



Resolución Directoral

N° 651 -2024-MTC/20

Lima, 22 JUL 2024

VISTO:

El Memorando N° 5979-2024-MTC/07 de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Expediente N° I-46354-2024); el Memorandum N° 1342-2024-MTC/20.10 de la Dirección de Puentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15.04.2021, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL, y el CONSORCIO CUSCO PUENTE PICHARI, integrado por las empresas EREA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 044-2021-MTC/20.2, en adelante el Contrato de Obra, para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL PUENTE PICHARI EN EL KM. 15+825 DE LA VÍA NACIONAL PE-28C", en lo sucesivo la Obra, cuyo monto contractual asciende a la suma de S/ 17 215 644,90, incluido todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de 300 días calendario, el mismo que fue suscrito bajo el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el TUO de la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, la supervisión de la Obra se encuentra a cargo del CONSORCIO RUPA RUPA, integrado por las empresas DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERÚ y AZIZE INGENIEROS S.A.C., en adelante el Supervisor, en virtud del Contrato N° 070-2021-MTC/20.2, suscrito con PROVIAS NACIONAL el 20.07.2021;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2289-2021-MTC/20 de fecha 12.11.2021, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 24 días calendario, al Contrato de Obra, para la ejecución de la Obra, presentada por el Contratista, manteniéndose la fecha de término de obra al 31.05.2022;

Que, con Resolución Directoral N° 2389-2021-MTC/20 de fecha 07.12.2021, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por 24 días calendario, al Contrato de Obra, para la ejecución de la Obra, presentada por el Contratista, manteniéndose la fecha de término de obra al 31.05.2022;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2765-2021-MTC/20 de fecha 30.12.2021, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, por 10 días calendario al Contrato de Obra, para la ejecución de la Obra, presentada por el Contratista, manteniéndose la fecha de término de obra al 31.05.2022;

Que, con Resolución Directoral N° 731-2022-MTC/20 del 30.05.2022, se resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, al Contrato de Obra, manteniéndose la fecha de término de Obra al 31.05.2022;

Que, mediante Resolución Directoral N° 799-2022-MTC/20 del 10.06.2022, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 al Contrato de Obra, manteniéndose la fecha de término de Obra al 31.05.2022;

Que, con Resolución Directoral N° 822-2022-MTC/20 de fecha 15.06.2022, se resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 al Contrato de Obra, manteniéndose la fecha de término de Obra al 31.05.2022;

Que, mediante con Resolución Directoral N° 841-2022-MTC/20 de fecha 20.06.2022, se resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 al Contrato de Obra, manteniéndose la fecha de término de Obra al 31.05.2022;

Que, el Contratista inició arbitraje y presentó su demanda arbitral con las siguientes pretensiones:

“1.1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad dejar sin efecto la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 731-2022-MTC/20 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2022, mediante la cual el PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL declaró improcedente la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 4 POR NOVENTA (96) DÍAS CALENDARIOS DEL CONTRATO N° 044-2021-MTC/20.2, y en consecuencia, se ordene la aprobación de la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 4 DEL CONTRATO N° 044-2021-MTC/20.2 POR NOVENTA (96) DÍAS CALENDARIO así como el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, por cuanto la causal de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 4 se encuentra debidamente sustentada, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo y con el procedimiento previsto en el art. 198 del Reglamento de la LCE y afectación de ruta crítica.

1.2. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad dejar sin efecto la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 799-2022-MTC/20 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022, mediante la cual el PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL declaró improcedente la solicitud de la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 5 PARCIAL POR DOCE (12) DÍAS CALENDARIOS DEL CONTRATO N° 044-2021-MTC/20.2, y en consecuencia, se ordene la aprobación de la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 5 DEL CONTRATO N° 044-2021-MTC/20.2 POR DOCE (12) CALENDARIOS así como el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, por cuanto la causal de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 5 PARCIAL, se encuentra debidamente sustentada, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo y el procedimiento previsto en el art. 198 del Reglamento de la LCE y afectación de ruta crítica.

1.3. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL





Resolución Directoral

N° **651** -2024-MTC/20

Lima, **22 JUL 2024**

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad dejar sin efecto la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 822-2022-MTC/20 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2022**, mediante la cual el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL** declaró improcedente la solicitud de la **AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 6 POR TRES (3) DÍAS CALENDARIOS DEL CONTRATO N° 044-2021-MTC/20.2** y en consecuencia se ordene la aprobación de la **AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 6 DEL CONTRATO N° 044-2021-MTC/20.2 POR TRES (3) DÍAS CALENDARIOS** así como el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, por cuanto la causal de **AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 6**, se encuentra debidamente sustentada, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo y el procedimiento previsto en el art. 198 del Reglamento de la LCE y afectación de ruta crítica.

1.4. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad dejar sin efecto la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 841-2022-MTC/20 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2022**, mediante la cual el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL** declaró improcedente la solicitud de **AMPLIACIÓN N° 7 DEL CONTRATO N° 044-2021-MTC/20.2 POR DOCE (12) DÍAS CALENDARIOS** y en consecuencia se ordene la aprobación de la **AMPLIACIÓN N° 7 DEL CONTRATO N° 044-2021-MTC/20.2 POR DOCE (12) DÍAS CALENDARIOS** así como el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, por cuanto la causal de **AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 7**, se encuentra debidamente sustentada, cumpliendo con el procedimiento previsto en el art. 198 del Reglamento de la LCE y afectación de ruta crítica. "(...)"

Que, el 06.05.2024, el Tribunal emitió laudo, resolviendo lo siguiente:

- "PRIMERO:** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el primer punto controvertido; por lo que:
- ORDÉNESE** a Provias Nacional dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 731-2022-MTC/20 de fecha 30 de mayo de 2022 por la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por noventa (96) días calendarios del Contrato N° 044-2021-MTC/20.2.
 - ORDÉNESE** la aprobación de la ampliación de plazo N° 04 del Contrato N° 044-2021-MTC/20.2 por noventa y seis (96) días calendario.
 - NO CORRESPONDE** otorgar el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, por cuanto la causal de ampliación de plazo N° 04 se deriva de un adicional de obra; conforme se desarrolla en los considerandos del presente laudo.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADO** el segundo punto controvertido; por lo que:



i) **ORDÉNESE** a Provias Nacional dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 799-2022-MTC/20 de fecha 10 de junio de 2022 por la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 05 por doce (12) días calendarios del Contrato N° 044-2021-MTC/20.2.

ii) **ORDÉNESE** ampliación de plazo parcial N° 05 del Contrato N° 044-2021-MTC/20.2 por doce (12) días calendarios.

iii) **OTÓRGUESE** el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, por cuanto la causal de ampliación de plazo parcial N° 05 se encuentra bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 199.1 y 199.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y de acuerdo, a los considerandos expuestos en el presente laudo.

TERCERO: Declarar **FUNDADO** el tercer punto controvertido; por lo que:

i) **ORDÉNESE** a Provias Nacional dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 822-2022-MTC/20 de fecha 15 de junio de 2022 por la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 06 por tres (03) días calendarios del Contrato N° 044-2021-MTC/20.2

ii) **ORDÉNESE** ampliación de plazo N° 06 del Contrato N° 044-2021-MTC/20.2 por tres (03) días calendarios.

iii) **OTÓRGUESE** el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, por cuanto la causal de ampliación de plazo N° 06 se encuentra bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 199.1 y 199.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y de acuerdo, a los considerandos expuestos en el presente laudo.

CUARTA: Declarar **FUNDADO** el tercer punto controvertido; por lo que:

i) **ORDÉNESE** a Provias Nacional dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 841-2022-MTC/20 de fecha 20 de junio de 2022 por la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 07 por doce (12) días calendarios del Contrato N° 044-2021-MTC/20.2.

ii) **ORDÉNESE** ampliación de plazo N° 07 del Contrato N° 044-2021-MTC/20.2 por doce (12) días calendarios.

iii) **OTÓRGUESE** el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, por cuanto la causal de ampliación de plazo N° 07 se encuentra bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 199.1 y 199.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y de acuerdo, a los considerandos expuestos en el presente laudo.”(...);

Que, mediante Resolución N° 20 de fecha 25.06.2024, en el Caso Arbitral 009-029-2022-CIARD, el Tribunal Arbitral, resolvió “DECLARAR INFUNDADO el pedido de interpretación de laudo formulado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional.”;

Que, a través del Informe N° 019-2024-MTC/07-VCL de fecha 27.06.2023, la Abogada de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señala –entre otros- lo siguiente: “(i) En ese sentido de acuerdo al análisis efectuado por la suscrita existirían razones por las cuales considero oportuno interponer recurso de anulación de laudo, toda vez que, el laudo arbitral parcial y laudo final contienen una serie de vicios o defectos de motivación que vulneran el debido proceso y el derecho de defensa, configurando la causal de anulación contenida en el literal b) y e) del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.”; concluyendo lo siguiente: “60. Existirían razones válidas para interponer recurso de anulación de laudo final, toda vez que, el mismo infringe el derecho a un debido proceso y al derecho de defensa, y porque contiene vicios o defectos en su motivación. 61. Se recomienda remitir el presente informe a PROVIAS NACIONAL a efectos de solicitar la autorización del Titular de la Entidad para la interposición del recurso de anulación de





Resolución Directoral

N° 651 -2024-MTC/20

Lima, 22 JUL 2024

laudo, conforme lo establece el numeral 45.23 del artículo 45° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, aplicable al contrato en controversia.”;

Que, con Memorando N° 5979-2024-MTC/07 de fecha 01.07.2024, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante la PP-MTC, comunicó a la Dirección de Puentes de PROVIAS NACIONAL, que ha sido notificado con la Decisión N° 20 que resuelve la solicitud de interpretación formulada contra el laudo arbitral, y requirió un Informe Técnico y/o Legal donde se determine la pertinencia de interponer recurso de anulación de laudo arbitral, y la resolución administrativa, debidamente aprobada, que autorice su interposición deberá ser remitida a más tardar el 16.07.2024, para lo cual adjuntó el Informe N° 019-2024-MTC/07-VCL de fecha 27.06.2024;

Que, mediante Memorandum N° 1342-2024-MTC/20.10, la Dirección de Puentes remitió y dio conformidad al Informe N° 044-2024-MTC/20.10.1/rch de fecha 22.07.2024, del Administrador de Contrato, en la que señala –entre otros- lo siguiente: **“II. Causal de anulación de Laudo 2.1. Es menester manifestar que a la luz del análisis del Laudo Arbitral contenido en la Decisión N° 19 del 06.05.2024 y el pronunciamiento a los pedidos efectuados en contra del Laudo al amparo del artículo 58° de la Ley General de Arbitraje, pasaremos a dar cuenta de incongruencias en el razonamiento del Tribunal Arbitral, las mismas que pese a haber sido puestas en conocimiento del Tribunal Arbitral mediante los pedidos contra el Laudo efectuados por la PP del MTC, han sido desestimados, por lo que la Anulación del Laudo Arbitral se ampararía en la causal prevista en el literal b. numeral 1. del artículo 63° de la Ley General de Arbitraje, la cual prevé: (...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.” (...)** 3.4. En el laudo, el tribunal señala que la Entidad se ha limitado a destacar que se desconoce el Plan de Montaje sin mayor precisión técnica de las supuestas implicancias negativas que ello generaría en el proceso constructivo. Empero, la Entidad si llegó a demostrar que el proceso constructivo era posible y así se ejecutó en obra. Lo cierto es que, finalmente la obra fue ejecutada conforme al Plan de Montaje, el contratista ejecutó la partida de defensas ribereñas, la misma que se ejecuta con maquinaria. 3.5. El Tribunal Arbitral sustenta su razonamiento haciendo una valoración sobre los alcances del Plan de Montaje; sin embargo, no se advierte argumento alguno por parte del Tribunal. Por lo que, se advierte que el Tribunal Arbitral no aportó ningún criterio de razonabilidad de lo siguiente: i) ¿cómo ha llegado a apartarse de la utilización del Plan de Montaje, arribando a la conclusión de que dicho instrumento es soslayable? ii) ¿con qué motivo se aparta de dicha utilización si no existe otro documento análogo celebrado por las partes para reemplazarlo? (...) 3.7. El Tribunal Arbitral se ha limitado a señalar lo siguiente, y en suma se advierte que su único sustento es considerar que no se advierte que el Plan de Montaje resulte definitivo: **“Ahora bien, respecto a la afectación a la ruta crítica, se evidencia que la Entidad ha efectuado la misma defensa realizada de manera previa para el análisis de las otras ampliaciones de plazo, relacionada esta con que el Contratista pretende desconocer el Plan de Montaje presentado a la Supervisión y aprobado por el cual se establece que**



primero se ejecuta la partida de montaje y luego los rellenos. Sin embargo, al fundamentar lo contrario en la solicitud de ampliación de plazo, se genera un cambio en el procedimiento constructivo. Cabe ratificar los fundamentos antes expuestos en los que se ha establecido que si bien es cierto es un hecho no controvertido que el Contratista elaboró el Plan de Montaje citado y que este se fue aprobado por la Supervisión, **no se advierte, de la revisión del mismo, que este documento elaborado por el Contratista resulte definitivo en la ejecución de las obras** y que no pueda o deba ser alterado en la obra ante un evento no previsto como lo es la aprobación de un adicional de obra por causas ajenas a la responsabilidad del Contratista que genera la necesidad de extraer material de la Cantera Pichari” 3.8. EN CONSECUENCIA, EL TRIBUNAL HA OMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO DE UN EXTREMO SOMETIDO A SU COMPETENCIA, DENTRO DE LO CUAL ENCONTRAMOS UNA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO. LO CUAL EVIDENCIA UNA CLARA VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y CONSTITUYE UNA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE, EN TANTO NO CONTIENE EL MÍNIMO DE MOTIVACIÓN EXIGIBLE ATENDIENDO A LAS RAZONES DE HECHO O DE DERECHO INDISPENSABLES PARA ASUMIR QUE LA DECISIÓN ESTÁ DEBIDAMENTE MOTIVADA INDEFENSIÓN EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD. SE VULNERA TAMBIÉN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, EN TANTO INCLINA LA BALANZA PROBATORIA A FAVOR DE UNA DE LAS PARTES”;

Que, continuando con su Informe, el Administrador de Contrato señala: “3.9. De otro lado, en relación a la notificación de la decisión de aprobar el adicional de obra N° 2 y deductivo vinculante N° 1, **el tribunal arbitral ha señalado que “no puede considerarse la notificación de la Resolución Directoral N° 302-2022-MTC/20 con fecha 22 de marzo de 2022, como hecho determinante para la anotación del inicio de causal, sino más bien, a partir de la rectificación de la mencionada resolución.”** Así, considerando que mediante Resolución Directoral N° 425-2022-MTC/20 de fecha 18 de abril de 2022, se comunicó la corrección del error consignado en la Resolución Directoral N° 302-2022-MTC/20, debemos considerar dicha fecha para efectos de la anotación de inicio de causal. 3.10. Respecto a este extremo, el Tribunal Arbitral no ha emitido ninguna razón por la cual considera que la fecha de aplicación de la anotación de inicio de causal sea a partir de la notificación de la resolución rectificatoria. Además, el tribunal arbitral tampoco explicó el motivo por el cual se apartó de la normativa aplicable como es el TUO de la Ley N° 27444, por lo que se advierte el siguiente vicio o defecto en la motivación del Laudo: - **Inexistencia de motivación o motivación aparente:** Se produce cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que **no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión** o de que **no responde a las alegaciones de las partes del proceso** o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en **frases sin ningún sustento fáctico o jurídico**. 3.11. La Entidad por su parte sustentó su posición con lo siguiente, lo cual tampoco mereció respuesta por parte del Tribunal Arbitral: (...) 3.12. Lo anteriormente expuesto incide en los extremos resolutivos del Laudo en tanto la solicitud de ampliación de plazo N° 4 no cumple con los requisitos legales para su concesión: - No fue presentado a los 15 días calendario del supuesto inicio de causal el 23.03.2022, cuando se le notificó la Resolución Directoral que aprobó el adicional de obra N° 2. La SAP N° 4 fue presentada el 02.05.2022. - Las supuestas partidas afectadas (rellenos para estructuras con material propio en seco y en agua) no se encuentran en ruta crítica. - El contratista desconoce el Plan de Montaje presentado a la Supervisión, y aprobado. - Considerando el Plan de Montaje aprobado, primero se ejecuta la partida de montaje y luego los rellenos. 3.13. EN CONSECUENCIA, EL TRIBUNAL HA OMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO DE UN EXTREMO SOMETIDO A SU COMPETENCIA, DENTRO DE LO CUAL ENCONTRAMOS UNA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO. LO CUAL EVIDENCIA UNA CLARA VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y CONSTITUYE UNA MOTIVACIÓN INEXISTENTE, EN TANTO EN EL SENTIDO DE QUE NO DA CUENTA DE LAS RAZONES MÍNIMAS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN O DE QUE NO RESPONDE A LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES DEL PROCESO O PORQUE SOLO INTENTA DAR UN CUMPLIMIENTO FORMAL AL MANDATO, AMPARÁNDOSE EN FRASES SIN NINGÚN SUSTENTO FÁCTICO O JURÍDICO. IV. RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL





Resolución Directoral

N° 651 -2024-MTC/20

Lima, 22 JUL 2024

LAUDO ARBITRAL: Respecto a la petición de suspensión de los efectos del Laudo Arbitral, según lo previsto contractualmente, específicamente en la Cláusula Décimo Novena: Solución de Controversias, señala (...) Por consiguiente, no se podría solicitar la suspensión de los efectos del Laudo Arbitral, salvo mejor parecer (...) **VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Por los argumentos expuestos en el presente informe i) consideramos pertinente la interposición de un recurso de anulación de laudo arbitral; y, (ii) la causal de anulación invocada y los fundamentos que servirían de sustento se encuentran en el tenor presente informe, ya que dar por consentida la liquidación presentada por el contratista, es totalmente fuera de las normas legales vigentes.”(...);

Que, con Memorándum N° 1342-2024-MTC/20.10 de fecha 22.07.2024, la Dirección de Puentes, solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica, la emisión del Resolutivo correspondiente a través del cual se autorice al PP-MTC a interponer el recurso de anulación de Laudo Arbitral, para lo cual adjuntó el Informe N° 0019-2024-MTC/07-VCL de la Procuraduría Pública y el Informe N°044-2024-MTC-20.10.1.rch del Administrador de Contrato de la citada Dirección;

Que, a través de la Cláusula Décimo Novena del Contrato de Obra, se establece que: “El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”;

Que, el numeral 45.21 del artículo 45 del TUO de la Ley, establece que el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación. Sin perjuicio de ello, se indica que contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya;

Que, el numeral 45.23 del artículo 45 del TUO de la Ley, señala que: “Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida”;

Que, el numeral 1 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, modificado por el Decreto Legislativo N° 1231 y por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, establece que contra el Laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Asimismo, se indica que dicho recurso constituye la única vía de impugnación del Laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 del citado cuerpo normativo;

Que, el numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, señala que el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: *“a) Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz; b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; c) Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo; d) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión; e) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional; f) Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional; y, g) Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral”;*

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú dispone que *“La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a la ley (...)”;*

Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, modificado por la Ley N° 31778, establece que: *“Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una procuraduría pública, conforme a su ley de creación, ubicada en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, a excepción de las procuradurías públicas del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como las de los organismos constitucionales autónomos, que mantienen autonomía administrativa y funcional para dirigir sus respectivos procesos de selección respecto de la Procuraduría General del Estado”;*

Que, los artículos 26 y 27 literal a) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, señala que: *“La Procuraduría Pública es el órgano responsable de representar y defender los derechos e intereses del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sus proyectos especiales, programas, (...) en los procedimientos administrativos, de conciliación, arbitraje o judiciales, en el ámbito nacional, en donde considere que existe un derecho o interés estatal a ser tutelado. Depende administrativamente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”.* Asimismo, indica que: *“a) Representar y defender los derechos e intereses del ministerio, sus proyectos especiales, fondos, programas y organismos públicos adscritos, cuando corresponda, en el ámbito nacional, ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, sede arbitral, centros de conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte, conforme a la normatividad vigente”;*

Que, en atención al literal f) del artículo 15 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, modificado con Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01, en adelante el Manual de Operaciones, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 963-2024-MTC/20.3 del 22.07.2024, señaló, entre otros, que: *“De acuerdo con lo determinado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Memorando N° 5979-2024-MTC/07 e Informe N° 019-2024-MTC/07-VCL, así como por la Dirección de Puentes a través del Memorandum N° 1342-2024-MTC/20.10 e*



Resolución Directoral

N° 651 -2024-MTC/20

Lima, 22 JUL 2024

Informe N°488-2024-MTC/20.13.1, que dan cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 45.23 del artículo 45 del TUO de la Ley, así como del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071; se considera legalmente viable autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer ante el Poder Judicial el correspondiente Recurso de Anulación del Laudo Arbitral.”;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 del 06.06.2018, se precisa que PROVIAS NACIONAL constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad, en consecuencia, es competente para ejercer la función para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Manual de Operaciones, establece que la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general; asimismo, el literal a) del artículo 8 del citado cuerpo normativo, consigna como una de sus funciones, la de dirigir, administrar y supervisar la gestión de la Entidad; así como, supervisar a las unidades funcionales, para el cumplimiento de sus objetivos en concordancia con las políticas y lineamientos que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; para lo cual, el literal q) del citado artículo la faculta para emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva;

Estando a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Decreto Legislativo N° 1071, modificado por el Decreto Legislativo N° 1231 y por el Decreto de Urgencia N° 020-2020; el Decreto Legislativo N° 1326, modificado por la Ley N° 31778; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01; la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01; la Resolución Ministerial N° 828-2020-MTC/01.02 modificada con Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01, y la Resolución Ministerial N° 138-2024-MTC/01, y;

Con la conformidad y visado de la Dirección de Puentes, y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que es de su respectiva competencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el recurso de anulación de laudo contra la Decisión N° 19 (Laudo Arbitral) emitida por el Tribunal Arbitral conformado por Carlos Puerta Chu, Augusto Eiguren Praeli y Humberto Flores Arévalo, en el Expediente N° 09-029-2022-CIARD, correspondiente al proceso seguido entre el CONSORCIO CUSCO PUENTE PICHARI, integrado por las empresas EREA CONTRATISTAS GENERALES

S.R.L. y CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, derivado de las controversias surgidas en el Contrato N° 044-2021-MTC/20.2 para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL PUENTE PICHARI EN EL KM. 15+825 DE LA VÍA NACIONAL PE-28C", conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y ponerla a conocimiento de la Dirección de Puentes, y a las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica; todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese,




JOSÉ HUMBERTO ROMERO GLENNY
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL